



QUILLA-18-116998

Barranquilla, junio 22 de 2018

Señor
MAVAREZ DE RAMIREZ MORAIMA
CALLE 41 CARRERA 41
Ciudad

*D. Page
web*

REF: Expediente No. 08-001-6-2018-8960

ASUNTO: Citación para notificación personal.

Respetuosamente me permito notificarle que éste Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, procede a Resolver el RECURSO DE APELACIÓN señalado en la orden de comprehenso o medida correctiva No 8-1-035715 dentro del expediente 08-001-6-2018-8960.

Sírvase acudir con su respectivo documento de identificación y este Oficio, a la Inspección 25 de policía urbana de Barranquilla, ubicada en la calle 34 N° 43-31, piso 4° en horas laborales, dentro de los cinco (5) días al recibo de esta citación, con el objetivo de notificarle personalmente el contenido de la decisión aludida.

Si no comparece al cabo de los cinco días se notificara por la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y en un sitio visible de la inspección.

Cordialmente,

RAFAEL HASSELBRINCK ANDRADE
INSPECTOR 25 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

**INSPECCION 25 DE POLICIA URBANA
SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE
BARRANQUILLA**

**DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 08-001-6-2018-8960
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL
PROCESO VERBAL INMEDIATO**

Expediente: 08-001-6-2018-8960

Numero Orden de Comparendo o Medida Correctiva: 8-1-035715

Asunto: RECURSO DE APELACION

Presunto Infractor: MAVAREZ DE RAMIREZ MORAIMA

La Inspección 25 de Policía Urbana, adscrito a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 206, el parágrafo 2 del Artículo 210 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, resuelven los recursos de apelación contra la orden de policía o medidas correctivas impuestas por el Personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de policía y los comandantes del centro de atención inmediata de policía, conforme a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

CONSIDERANDO

Que la Policía Nacional remitió a este Despacho la orden de comparendo o medida correctiva No 8-1-035715 de fecha 12 de marzo de 2018, mediante código de registro identificado con el No EXT-QUILLA-18-043477 de fecha 13 de marzo de 2018, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el (a) ciudadano (a) **MAVAREZ DE RAMIREZ MORAIMA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 16303843.

En virtud de lo anterior, procede este Despacho a revisar el Expediente y decidir de conformidad con las Leyes vigentes en la materia.

ANTECEDENTES

El día 12 de marzo de 2018, a las 11:08 A.M, el patrullero de la Policía Nacional BOLIVAR REBROMO IVAN, identificado con la placa policial No 973447, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 209 y 210 y de la Ley 1801 de 2016, adelantó el proceso verbal inmediato dispuesto en el artículo 222 del Código Nacional de Policía y Convivencia, contra el (a) Señor (a) **MAVAREZ DE RAMIREZ MORAIMA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No 16303843, al evidenciarse en la CALLE 43 CARRERA 41, el comportamiento contrario a la convivencia descrito de la siguiente forma: "*Ocupar el espacio público.*", conforme al Artículo 140 Numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, por lo que se impuso la Orden de Comparendo o Medida Correctiva No 8-1-035715.

Que la medida señalada por el Patrullero BOLIVAR REBROMO IVAN, señalada en la Orden de Comparendo O Medida Correctiva No 8-1-035715 es: MULTA GENERAL.

Que el Señor (a) **MAVAREZ DE RAMIREZ MORAIMA** identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía No 16303843, presenta recurso de apelación contra la medida correctiva.

19

No obstante este recurso no procede puesto que el artículo 210 del C.N.P.C señala las "ATRIBUCIONES DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICIA" encontrándose dentro de su competencia conocer en primera instancia la aplicación de las medidas correctivas plasmadas dentro de la orden de comparendo las cuales son: amonestación, participación de programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, Remoción de bienes que obstaculizan el Espacio Público, Inutilización de bienes y Destrucción de bien de conformidad con el proceso verbal inmediato, de igual forma en el parágrafo segundo del mismo artículo se enmarca que contra las medidas previstas en dicha orden de comparendo procede el recurso de apelación el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al inspector de policía.

Aunado a lo anterior, procede este despacho a considerar los aspectos de orden legal y emitir un pronunciamiento de acuerdo a lo plasmado por parte del uniformado el cual no señalo ninguna medida correctiva dentro de la orden de comparendo o medida correctiva No. 8-1-035715, por consiguiente es improcedente el recurso.

En mérito de lo expuesto este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el Recurso de apelación interpuesto por el (a) señor (a) **MAVAREZ DE RAMIREZ MORAIMA** contra la orden de comparendo No. 8-1-035715, conforme a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al infractor de la presente decisión para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos de Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Infórmese a la Policía Nacional para que actualice la medida correctiva impuesta en la presenta decisión.

Se deja constancia que la presente acta se firma el día 12 de junio de 2018



RAFAEL HASSELBRINCK ANDRADE
INSPECTOR 25 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.